CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 15 de septiembre de 2022.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 26 de agosto de 2022, el apoderado demandante desde su correo inscrito en SIRNA, allegó documental insistiendo en su solicitud de emplazamiento y de tener en cuenta los enteramientos virtuales (4 correos electrónicos) y por WhatsApp.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Ejecutivo No. 00276 de 2021
Demandante: MARIO ANTONIO CONTRERAS JAUREGUI
Demandado: CONSTRUCTEMPO S.A.S.
Fecha Auto: 29 de septiembre de 2022.

Se incorpora a esta foliatura la documentación descrita en el informe secretarial que precede, aportada el 18 26 agosto de 2022 por el apoderado demandante, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, sin embargo, esta sede judicial mantendrá lo resuelto en auto anteriores, en el entendido de exhortar a dicho abogado y su prohijado, para materializar el enteramiento virtual en legal forma, esto es a través de ***empresa de correo certificadas para tal fin,*** es decir, que le puede certificar que el iniciador del email del demandado, acusó el recibido. Lo anterior, con fundamento en el siguiente sustento procesal y normativo:

1. El compendio procesal vigente, es la ley 1564 de 2012, más conocida como código general del proceso, el cual establece en sus artículos 291 y 292, la notificación personal y por aviso y su artículo 293 el enteramiento por emplazamiento, en concordancia con el artículo 108 ídem.

2. Los mentados artículos (291 y 292 CGP), concuerdan en establecer, que para el enteramiento electrónico de quien debe ser notificado, en este caso, el ejecutado, la misma podría ser remitida por correo electrónico, y *"…Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo… (Art. 291 #3 inciso final CGP)".*

3. Con la llegada de la pandemia mundial, se expidieron acuerdos, decretos y directrices para la implementación y manejo de la virtualidad, siendo el decreto 806 de 2020 el que ocupa nuestra atención y la ley 2213 de 2022, que acogió como permanente el referido decreto.

4. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, reiteró la posibilidad de hacer las notificaciones personales a través de mensaje de

datos a la dirección electrónica suministrado por el demandado / interesado, que, para el caso en concreto, tratándose de un sujeto pasivo que es persona jurídica, no es otro canal que, el email obrante en el Certificado de Existencia y Representación, correspondiente:

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 7A BIS # 72B - 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIEGORICARDO.CABALLERO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 7A BIS # 72 B - 41

5. Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el profesional HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, no son de recibo, porque la norma es clara, en cuanto a los lineamientos que se deben configurar para que se considere que la notificación virtual se cumplió en legal forma, esto es *"…cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…"*, acuse que solo es certificado por empresas de correo que presten dicho servicio de enteramiento virtual, mas no cuando el sujeto o persona a notificar acuse recibido, como erradamente alude el profesional.

6. A la fecha, la normatividad vigente no establece ni la red WhatsApp, ni las llamadas telefónicas, como instrumento o herramienta idónea para el enteramiento personal de las partes procesales.

Así las cosas, nuevamente se DESPACHA DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO y SE MANTIENE LO DECIDIDO Y ORDENADO EN AUTOS ANTERIORES, conforme los argumentos procesales y normativos aquí descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado **#37** de **30 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ecf71eff8375eee9a68eb6f3487c8531725b58cd551aa338e74ecde28f6b23**

Documento generado en 29/09/2022 07:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica